



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 631304003001-2022-00363-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.7

ASUNTO

1

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo instaurado por María Patricia Baquero contra Ángela Constanza Buitrago.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y como el expediente permaneció en la secretaría del despacho sin que la demandante cumpliera la carga procesal que se le ordenó.

El núm. 1 del art. art. 317 del C.G.P., que regula del desistimiento tácito, prescribe:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Esa norma proporciona a la administración de justicia, una herramienta destinada a la descongestión de los despachos judiciales, sancionando la inactividad o negligencia de algunos demandantes que desgastan inútilmente el aparato judicial del Estado.

Visto anterior y como el expediente ha permanecido en secretaría del despacho por más de treinta (30) días hábiles sin que la demandante, haya cumplido la carga procesal que se determinó como de su cargo en providencia del 23 de octubre de 2023, es forzoso concluir que en este proceso ha operado el desistimiento tácito, lo que se declarará.

También se ordenará levantar las medidas cautelares.

Habrà condena en costas.

Como quiera que el presente proceso se tramita de forma virtual y los documentos base de la presente demanda están en poder de la parte demandante, se requerirá a ésta para que dentro del término de diez días a partir de la notificación del presente auto allegue dichos documentos para hacer las anotaciones respectivas.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo instaurado por María Patricia Baquero contra Ángela Constanza Buitrago.

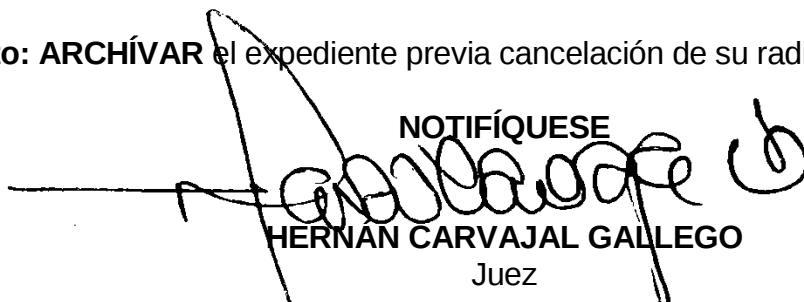
Segundo: REQUERIR al demandante para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta decisión allegue los documentos base de demanda para hacerles las anotaciones respectivas.

Tercero: LEVANTAR el embargo y retención de las sumas de dinero que superen los montos de inembargabilidad depositadas en cuentas corrientes y de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la señora Ángela Constanza Buitrago, en las siguientes instituciones: Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú Corpobanca Colombia S.A., Financiera Jurisccop, Banco Mundo Mujer, Banco Pichincha, Banco Popular, Bancamia S.A., Cooperativa Cofincafe, Cooperativa Avanza.

Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios respectivos.

Cuarto: CONDENAR a la demandante en las costas causadas a la demandada.

Quinto: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez